

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SANTIAGO RÍOS
ACEVEDO

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202200590

REVISIÓN
JUDICIAL
procedente de la
Junta de
Libertad Bajo
Palabra

JLBP Núm.:
53905

Sobre:
Resolución en
reconsideración
de 90 días (NO
HA LUGAR)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

Comparece por derecho propio e *in forma pauperis*,¹ el señor Santiago Ríos Acevedo (“señor Ríos Acevedo” o “Recurrente”), a través de un recurso de revisión administrativa intitulado *Tribunal de Apelaciones* presentado el 21 de octubre de 2022. Mediante este, nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (“Junta” o “Recurrida”) el 12 de septiembre de 2022, en la cual se le denegó al Recurrente el beneficio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

¹ Conforme a la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 78, se le permite al Recurrente litigar *in forma pauperis*, debido a que a que se encuentra confinado en una institución carcelaria y no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los derechos arancelarios.

I.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, surge del expediente de autos que el señor Ríos Acevedo solicitó reconsideración de la *Resolución* emitida por la Junta el 17 de junio de 2022, archivada en autos el 22 de junio de 2022. En la misma, se denegó el privilegio de libertad bajo palabra al Recurrente. Así las cosas, el 12 de septiembre de 2022, la Junta emitió *Resolución* en la cual dictaminó *No Ha Lugar* la reconsideración instada por el Recurrente. La aludida *Resolución* esbozó las siguientes determinaciones de hecho:

1. El peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 13 de octubre de 2011.
2. Del expediente surge que el peticionario cuenta con antecedentes penales de la misma naturaleza de la sentencia actual.
3. Del expediente surge, que el peticionario no cuenta con plan de salida estructurado ni corroborado. Solo se conoce el nombre de la candidata a amiga consejera propuesta. El peticionario menciona que tiene trabajo, pero no tiene la carta de empleo a la mano. El peticionario menciona el nombre de un hogar (programa) interno que no tiene contrato con el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Tampoco surge información de que el mismo será pagado por sus familiares. Tampoco cuenta con recurso familiar viable en la libre comunidad.
4. Del expediente surge que el peticionario se ha beneficiado de todas las terapias que ofrece salud correccional y Programa de Rehabilitación.
5. Del expediente surge que es artesano bona fide por la oficina de Secretaría de Estado.²

De igual modo, el dictamen de la Junta apercibió al Recurrente de su derecho a apelar al Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de archivo en autos de la *Resolución*.

En desacuerdo con la determinación emitida, el Recurrente comparece ante nos mediante escrito intitulado *Tribunal de Apelaciones* y nos solicita que revisemos la determinación de la

² Véase la *Resolución* de la Junta del 12 de septiembre de 2022.

Junta denegando el beneficio de libertad bajo palabra. No empece a ello, el señor Ríos Acevedo admite en el escrito presentado que la determinación de la Junta de la cual esa recurriendo, fue correcta, al expresar: “A pesar de entender q[ue] la J.L.B.P. tomo [sic] una decisión correcta por entender q[ue] aun el programa no me [h]a[bi]ha venido a ver -[o] sea- a entrevistarme” haciendo referencia a que un programa llamado “las Tinieblas a su luz admirable” no lo había entrevistado al momento de emitirse la *Resolución* de la Junta del 12 de junio de 2022.³

En atención al recurso presentado, el 21 de octubre de 2022, emitimos *Resolución* concediéndole cinco (5) días a la Junta para que certificara la fecha de notificación al Recurrente de la *Resolución* archivada en autos el 12 de septiembre de 2022. En cumplimiento con lo ordenado, el 9 de noviembre de 2022, mediante una *Moción en Cumplimiento de Resolución* compareció la Oficina del Procurador General de Puerto Rico en representación de la Junta. En la misma, nos sometió documento con fecha de 7 de noviembre de 2022, firmado por Ismael López Torres, Tss.II de la Institución Guayama 500, en la cual esboza que del libro de correspondencia legal surge que se le entregó al Recurrente la resolución emitida el 11 de octubre de 2022. Siendo esto así, el 10 de noviembre de 2022, emitimos *Resolución* en la cual le concedimos un término de treinta (30) días a la Junta para que expusiera su posición sobre el recurso ante nuestra consideración.

En cumplimiento con la orden emitida, la Junta compareció mediante *Solicitud de Desestimación*. En esencia, arguyó que procede la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción. Entiende la parte Recurrída que el señor Ríos Acevedo no cumplió con los requisitos dispuestos en la Regla 59€(1) del

³ Véase la segunda página del recuso de revisión administrativa presentado por la parte Recurrente.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, al omitir la inclusión de documentos esenciales en el apéndice del recurso instado.⁴

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. Revisión de las determinaciones administrativas

La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

En lo concerniente a las órdenes o resoluciones finales emitidas por una agencia, la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, dispone que se “deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso”. 3 LPRA sec. 9654. Por otro lado, la precitada Sección 3.14 dispone que luego de emitida la orden o resolución, se apercibirá a

⁴ Los documentos mencionados por el Recurrido son los siguientes: el *Informe del Oficial Examinador* emitido el 8 de septiembre de 2022; la *Resolución* recurrida dictada por la Junta el 17 de junio de 2022, la *Reconsideración* del 18 de julio de 2022; la *Resolución* del 29 de julio de 2022 que acogió la *Reconsideración* del 18 de julio de 2022 ni la *Citación para Vista* emitida el 14 de marzo de 2022. Véase la pág. 4 de la *Solicitud de Desestimación* de la parte Recurrida.

la parte sobre “el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes”. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático y constante en torno a “que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Por lo tanto, si la resolución u orden emitida por la agencia no cumple con lo establecido en la LPAU, *supra*, y, no es notificada correctamente, los términos para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones no comienzan a cursar. *Íd.*

B. La Junta de Libertad Bajo Palabra

La Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación fue creada al amparo de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA, sec. 1501 *et seq.*, (“Ley Núm. 118”). Esta legislación le otorgó la facultad a la Junta a decretar la libertad bajo palabra a una persona recluida en las instituciones correccionales de Puerto Rico, siempre y cuando se cumplan con los requisitos dispuesto por ley y no se trate de alguno de los delitos excluidos de este beneficio. 4 LPRA sec. 1503.⁵ El decreto de libertad bajo palabra autoriza que una persona que haya sido convicta y sentenciada a cumplir una condena de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas

⁵ Para consultar los requisitos específicos para decretar la libertad bajo palabra que dispone el estatuto, véase el Art. 3 de la Ley Núm. 118, *supra*, 4 LPRA sec. 1503.

por la Junta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

A su vez, nuestro más Alto Foro ha resuelto que la libertad bajo palabra no es un derecho sino más bien es un privilegio. *R Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006). Por tanto, la concesión del aludido privilegio recae en la sana discreción de tribunal o de la Junta. Íd. Asimismo, la libertad bajo palabra se otorga a la persona confinada que satisfaga ciertos criterios personales y de conducta, sujeto al mejor interés de la sociedad y que las medidas logren la rehabilitación moral y económica del confinado beneficiado. *Rivera Beltrán v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 169 DPR 903, 905 (2007).

Concerniente al procedimiento para la concesión del privilegio de libertad bajo palabra, la Ley Núm. 118, *supra* establece que el miembro de la población correccional que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta mediante reglamento o ley, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo para la sociedad podrá solicitar formalmente el privilegio. Una vez recibida la solicitud, la Junta referirá la evaluación de esta a uno de los paneles de trámite y adjudicación. Ley Núm. 118, *supra*, sec. 1503c. En este proceso de evaluación, la Junta tendrá discreción para tomar en consideración diversos criterios para otorgar el privilegio, los cuales son los siguientes:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.

- (6) La edad del confinado.
- (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8) La opinión de la víctima.
- (9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
- (10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
- (11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Ley Núm. 118, *supra*, 4 LPRA sec. 1503d.

Por otro lado, para poder implementar las disposiciones de la Ley Núm. 118, *supra*, la Junta adoptó el *Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Número 9232 de 18 de noviembre de 2020. En el Art. X del aludido reglamento se enuncian los criterios que la Junta deberá considerar al evaluar la solicitud de libertad bajo palabra de un confinado. Específicamente, la Sección 10.1 detalla ciertos criterios de elegibilidad, entre los cuales destacamos los recogidos en la sección 10.1 B (7):

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estados Unidos.

b. Cuando el plan de salida propuesto sea fuera de la jurisdicción de Puerto Rico:

[...]

e. Residencia

i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.

ii. **De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo y número de teléfono de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.**

iii. De proponer una residencia propia y no contar con recurso familiar, deberá presentar como recurso y apoyo el amigo consejero o alguna persona que le pueda servir de apoyo, aunque no resida con el peticionario. Deberá presentar el nombre completo de esa persona, número de teléfono y correo electrónico. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone recibir el peticionario de serle concedida la libertad bajo palabra.

iv. **Si el peticionario interesa ingresar a un programa interno, tendrá que presentar la carta de aceptación del programa, así como proponer una residencia alterna en la cual disfrutará de los pases, en los casos que aplique. Dicha residencia alterna será corroborada para determinar su viabilidad. Si la residencia alterna no resulta viable, el peticionario no podrá disfrutar de pases hasta tanto no provea una residencia alterna viable, y así lo autorice la Junta.**

iv. Para determinar si la vivienda propuesta es viable, la Junta considerará:

(a) Las características personales e historial delictivo de las personas con las cuales convivirá el peticionario en la vivienda, y cómo el peticionario se relaciona con estos.

(b) **Opinión de la comunidad sobre la determinación de conceder el privilegio y las personas con las cuales convivirá el peticionario.**

(c) Condición de la planta física de la residencia y cantidad de habitantes de la misma.

(d) Si la residencia propuesta está relativamente cercana a la residencia de la víctima de delito.

(e) **Si existe algún impedimento en ley para que el peticionario resida en la vivienda propuesta,** excepto se encuentre incluido en el contrato de vivienda o certificación de la administración correspondiente.

(f) Cualquier otra consideración que la Junta estime pertinente dentro de los méritos del caso individual.

f. Amigo consejero

i. El amigo consejero tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad en la rehabilitación del peticionario. (Énfasis suplido)

[...]

III.

En el caso ante nuestra consideración, el señor Ríos Acevedo comparece ante esta Curia mediante un recurso de revisión administrativa. En síntesis, nos solicita que revisemos su caso en el contexto de una solicitud del privilegio de libertad bajo palabra. Empero, el mismo señor Ríos Acevedo admite que la *Resolución* la

Junta de Libertad Bajo Palabra de la cual recurre fue correcta, dado a que al momento en que se emitió el aludido dictamen denegándole el privilegio, el Recurrente no se había entrevistado con el personal del “Programa Cristiano de las Tinieblas a su Luz Admirable”. Este último aspecto fue uno de los elementos en el cual la Junta fundamentó la *Resolución* recurrida. Por tanto, resulta evidente que no se cumplieron con los requisitos dispuestos para la concesión del privilegio de libertad bajo palabra dispuestos en el Reglamento Número 9232 de 18 de noviembre de 2020.

No existiendo la exigencia de la concesión de un remedio, y por la agencia haber actuado conforme al ordenamiento vigente y no haber mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto, no nos queda otro proceder más que confirmar el dictamen de la parte Recurrída.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS**, la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones